



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre ocho (08) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO D ALIMENTOS.

DEMANDANTE MAURA LUCILA AVILA EULEGELO
DEMANDADO: ERICK VILLA CASTRO
ASUNTO INADMISION.
RADICADO 44-001-31-10-001-2023-00362-00

Estudiada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurado por la señora MAURA LUCILA AVILA EULEGELO contra el señor ERICK VILLA CASTRO, mediante apoderado judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso:

1. La parte actora carece de derecho de postulación, toda vez que este tipo de proceso no es posible que la demandante actúe en nombre propio, según lo ordenado por el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. No aportó la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas, con los incrementos de ley que realiza el Gobierno anualmente y por el cual se solicita librar orden de pago por vía ejecutiva.
3. En los anexos no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración ante notario de las mismas (título valor complejo). Numeral 11 Art. 82 del C.G. del P. *Sentencia T-979 DE 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa "Titulo valor complejo en proceso ejecutivos de alimentos"*, en razón que la cuota alimentaria fue fijada por la Comisaria de Familia.
4. La parte demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento la forma que obtuvo la dirección electrónica del demandado, tampoco allegó las evidencias correspondientes, conforme lo ordenado por el inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. No se aportó la liquidación de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales, liquidados a la tasa máxima del 0.5% mensual.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora MAURA LUCILA AVILA EULEGELO, contra el señor ERIK VILLA CASTRO, quien actúa mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito